

# SOBRE LA RENTA DE POBLACION DEL REINO DE GRANADA

M.<sup>a</sup> LUISA CAMPOS DAROCA

Si a lo largo de la Edad Moderna, Castilla hubo de soportar casi todo el peso de las cargas de la Corona, el reino de Granada desde su anexión, corrió aún peor suerte. Tendrá que contribuir con las imposiciones exigidas a los castellanos a excepción del servicio ordinario; a cambio de dicha exención, se verá obligado a seguir pagando algunas de las cargas que en él existían antes de su incorporación a Castilla y a aceptar las que después de ello se le impondrán.

La renta de población del reino de Granada, renta exigida desde 1571 será un claro exponente de ello hasta bien entrado el siglo XIX<sup>1</sup>.

1. La documentación de primera mano sobre esta renta es muy abundante -con todos los problemas que ello conlleva-. Se encuentra fundamentalmente en A.G.S., A.H.N., A.Ch.Gr. y A.M. Gr. Es interesante la consulta de los escritos de Manuel NUÑEZ DE PRADO: *Relación auténtica de la creación de la renta de población del reino de Granada*, Granada, 1753, y de SEMPERE Y CUARINOS: *Memoria sobre la renta de población del reino de Granada*, Granada, Herederas de D. Nicolás Moreno, 1799 (existe otra edición de esta *Memoria* en la *Biblioteca Española de Economía Política*, Madrid, Sancha, 1821, t. LV, pp. 107-226), vid., también la obra de AZNAR: *Discurso que formó tocante a la Real Hacienda y administración de ella*, s.l., s.a., (data de la década de los 20 del s. XVIII). En el s. XIX se encuentran más autores que hagan referencia a esta renta en sus obras sobre hacienda, pero fundamentalmente se basan en las ya citadas; vid., por ejemplo, GALLARDO FERNANDEZ: *Origen, progreso y estado de las rentas de la Corona de España, su gobierno y administración*, Madrid, Imprenta Real, 1805, t. II, pp. 267-292; PEÑA AGUAYO: *Tratado de la Hacienda Real de España*, Madrid, Imprenta de la Compañía Tipográfica, 1838, pp. 85-104; COSTA: *Coleccionismo agrario en España*, Madrid, 1955, pp. 286-291; CANGA ARGUELLES: *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, Madrid, Portocarrero, 1833, 1840, 1.1, pp. 417 y 576; t. II, pp. 368-369, y ALCALDE: *Diccionario manual de Hacienda Pública*, Madrid, Imprenta militar de don Pedro Montero, 1858, p. 224. ORIOL CATENA en su estudio *La repoblación del reino de Granada después de la expulsión de los moriscos*, Granada, Paulino Ventura, 1933, y en lo que se refiere a esta renta, se dedica a refutar la tesis de SEMPERE; el artículo de GARZON PAREJA, "La renta de población del reino de Granada" *Cuadernos de la Alhambra*, 18, 1982, pp. 207-229, es interesante por alguna documentación (propiedad del autor) que incluye.

Para explicar la existencia de la renta de población hay que remontarse a la rebelión de los moriscos del reino de Granada en 1568<sup>2</sup>. Como medida que acabara de forma radical con la situación que había provocado tal hecho, se ordenó en octubre de 1570 la expulsión de toda la comunidad morisca de dicho reino<sup>3</sup>. A esta decisión le siguió muy pronto, por una real cédula de 27 de febrero de 1571, la orden de confiscación a favor de la Corona de “todos los dichos bienes raíces, muebles y semovientes, derechos y acciones que dichos moriscos en el dicho reino de Granada tienen y les pertenecieron, así de aquellos que estuvieron y permanecieron siempre en su rebelión, como de los que fueron sacados de la dicha ciudad de Granada, y lugares de la Vega, y de otras partes, en cualquiera parte que aquellos estén ahora, sea en realengo, señorío o abolengo, (...) por cualquiera vía que de los moriscos fuesen (...) así en particular como en común”<sup>4</sup>.

La confiscación de los bienes de los moriscos rebeldes se apoyaba en lo que las leyes del reino disponían para los casos de “crímenes lesae divinae et humanae majestatis”. Para la apropiación de los no rebeldes, no era posible alegar lo mismo, ni tampoco era suficiente el que también les hubiese alcanzado la medida de expulsión -como en la misma real cédula se indica<sup>5</sup>-; por ello, la primera de las justificaciones para incorporar su bienes se basaba en los perjuicios que les podía acarrear el seguir teniendo bienes en este reino

2. Sobre el levantamiento de los moriscos granadinos de 1568, me remito a las obras ya clásicas de HURTADO DE MENDOZA, *Guerra de Granada*, B.A.E., t. XXI, y de MAR-MOL CARVAJAL: *Historia de la rebelión y castigo de los moriscos granadinos del reino de Granada*, B.A.E., t. XXI. Abundante bibliografía sobre el tema se puede encontrar en las obras de CARO BAROJA, J.: *Los moriscos del reino de Granada*, Madrid, Istmo, 1876 y de DOMINGUEZ ORTIZ y VINCENT: *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Madrid, Revista de Occidente, 1978. <

3. La efectividad de esta medida no fue completa: algunos lograron incumplir la orden, con otros se hicieron excepciones (real cédula de 10 de julio de 1584 en ORDENANZAS DE LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE GRANADA, p. 131, y “Relación de moriscos que han quedado en el reino de Granada y no se han echado por la cualidad de sus personas”, (A.G.S., Cámara de Castilla, leg. 2172); vid. VINCENT, “Economía y sociedad en el reino de Granada en el siglo XVI” en *Historia de Andalucía*, t. LV, p. 203. De hecho, la orden de expulsión de 1610 también va a afectar a este reino (A.G.S. Contaduría Mayor de Cuentas, 2ª época, leg. 2192).

4. En ORIOL CATENA: *Op. cit.*, p. 61. Mientras no se indique lo contrario para las disposiciones que vamos a citar nos remitiremos a las que este autor reproduce en su estudio.

5. *Ibid.*, p. 62. Cf. SALCEDO IZU. “Bienes públicos por confiscación. El supuesto de los moriscos de Granada” *Actas de III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración, 2974, pp. 629-664.

“no pudiendo vivir, ni estar en el dicho reino de Granada... (y) no pudiendo por esta cusa labrarlas ...sino con mucho daño y pérdida”; la segunda razón venía a cubrir lo que la primera no abarcaba (al referirse solamente a los bienes inmuebles), pues alude a “la dilación y confusión que habría en distinguir y apartar los bienes de los delincuentes y culpados de los que pretenden no lo ser”. Muy grande debía parecer el peligro morisco para que tal tipo de justificaciones bastaran a la hora de apropiarse los bienes de los moriscos no sublevados, pues ya por estas fechas la propiedad privada, incluso la de los infieles, no sólo limita el poder del Estado sino que, como señala Maravall, su protección se convierte en la razón de ser de su soberanía<sup>6</sup>. Y puesto que en el caso de los moriscos sublevados la confiscación era algo que no se cuestionaba, se puede concluir que con esta real cédula lo que en realidad se legitimaba era la confiscación de los bienes de estos otros moriscos que legalmente no tenían por qué ser desposeídos<sup>7</sup>. En cualquier caso, esta orden de confiscación es el punto a partir del cual toma carácter oficial la actuación sobre los bienes moriscos, pues venía a legalizar una situación que se daba ya de hecho; ello lo prueba, por ejemplo, el que ya en enero de 1571 Felipe II pensara en la necesidad de establecer un organismo que en el mismo reino de Granada se encargara de los bienes que se iban a confiscar<sup>8</sup>.

A partir de esta real cédula, las disposiciones sobre lo confiscado van a escalonarse hasta 1597. En primer lugar era necesario registrar, deslindar y amojonar todos estos bienes, y ya en la real cédula hasta ahora citada se dan órdenes al respecto. Al mismo tiempo, se consideró la utilidad de atraer a gente de otros lugares para repoblar el reino, y para ello, el mismo día en que se promulgó la cédula de confiscación, se dictó orden a las justicias castellanas en este sentido, a la que se adjuntó una provisión en la que se señalaban las ventajas que los que se decidieran a ello podían obtener<sup>9</sup>.

6. MARAVALL: *Estado Moderno y mentalidad social*, Madrid, Revista de Occidente, 1972, t. I. p. 347.

7. Las fuentes indican que los miembros del Consejo de Población de Granada consideraban en este medida un poco desproporcionada; en un memorial de 1572 se cuestionaba la legitimidad de la aplicación de la confiscación a los moriscos que se hubiesen quedado en el reino de Granada, y se añade que no se sabe qué hacer con los bienes de los moriscos que en el momento de promulgarse la confiscación no se encontraban en el reino, por no vivir allí entonces ya que opinan que la real cédula no se refiere a ellos (A.G.S. Cámara de Castilla, leg. 2168).

8. A.G.S. Cámara de Castilla, leg. 2168. Vid. VINCENT, “Economía...”, p. 207.

9. Orden que S.M. es servido se guarde por el concejo, justicias, y regimiento quien escribe sobre lo tocante a los pobladores que han de ir al reino de Granada (A.G.S., Estado, libro 2018, fols. 205-206) y “orden que se dio sobre lo tocante a los pobladores que se han de ir al reino de Granada” dada en Aranjuez a 24 de febrero de 1571 (*Ibid.*, fols. 201-204).

Para que esto y todo lo que se dispusiera después al respecto de realizarse satisfactoriamente, se resolvió -como había previsto Felipe II- que era imprescindible que se formaran comisiones a las que asignar específicamente esta tarea. Antes de marzo de 1571, y según palabras de Nuñez de Prado, “se formó en Madrid una Junta de Ministros del Consejo que en todo diese las órdenes necesarias, y en Granada se formó otra, para que lo ejecutase y consultase lo que le pareciere conveniente.

“... y se mandó que en esta junta de Granada (a quien por más autoridad se le dió el nombre de Consejo) privativamente se tratasen todas la materias tocantes a dicha confiscación, cuenta y razón de ello”<sup>10</sup>. El 22 de marzo de 1572, la Junta de Madrid enviaba al Consejo de Población de Granada la primera instrucción sobre la materia<sup>11</sup>.

Ambos consejos sabían que su tarea consistía en sacar rendimiento a los bienes confiscados, y que para ello se había considerado imprescindible desde el primer momento repoblar. La cuestión que se les planteaba llegados a este punto era la de decidir en qué condiciones se debían entregar los bienes. La localización geográfica fue en este sentido el punto de partida para sus actuaciones.

Señalaba un memorial de 1573 que “esta tierra o reino se hace considerar en dos maneras, la una que llaman vegas o ciudades, como es Granada y su vega, Málaga y su hoya, Guadix, Baza y sus vegas que son tierras y lugares llanos, y la otra es todo lo que es Alpujarra y marinas y sierras y esto postrero está todo junto y continuado lo uno con lo otro y muy cerca de las marinas”<sup>12</sup>. Precisamente a estas últimas zonas, Alpujarras, sierras y marinas fueron las que tuvieron prioridad para ser pobladas, pues bien eran las que más habían sufrido los efectos de la guerra y de la expulsión o bien estaban más expuestas a las incursiones norte africanas<sup>13</sup>. Por el contrario, las

10. NUÑEZ DE PRADO: *Op. cit.*, p. 31 v. Tanto SEMPERE (*Memoria...*, p. 34) como GALLARDO (*Op. cit.*, p. 271) hacen alusión a la existencia de estos dos organismos en un primer momento; sin embargo PEÑA (*Op. cit.*, pp. 99-100) sólo alude al Consejo de Granada, del que indica que fue creado por real cédula de 12 de mayo de 1572, fecha que como se puede observar, no es muy exacta.

11. ORIOL CATENA: *Op. cit.*, pp. 66-68.

12. A.G.S., Cámara de Castilla, leg. 2173. Cf. RUIZ MARTIN: “Movimientos demográficos y económicos en el reino de Granada durante la segunda mitad del siglo XVI”. *Anuario de Historia Económico-social*, t. I, pp. 127-183.

13. Un caso especial es el de la villa de Adra, ya que a pesar de no quedarse despoblada, solicita y le es otorgado el repartimiento de suertes; se alegaba que de este modo podrían sus vecinos defender con más comodidad la costa (A.G.S., Cámara de Castilla, leg. 2172). Vid. VILLEGAS MOLINA: “Algunas consideraciones sobre la expulsión de los moriscos del reino de Granada en el siglo XVI”, *Cuadernos Geográficos de la Universidad de Granada*, n°

vegas, valles y llanos eran zonas donde la exigencia de poblar no era tan acuciante y donde además los bienes dejados por los moriscos estaban en mejores condiciones, eran de más calidad y por tanto ofrecían otro tipo de posibilidades más “rentables” para su nuevo dueño. Por todo ello, la instrucción de 22 de marzo de 1571 se centraba en dos aspectos. Por una parte, que se finalizara el deslinde, amojonamiento y registro de los bienes confiscados, de manera que pronto pudieran llevarse los nuevos pobladores a las Alpujarras, sierras y marinas. Por otra, que se tomaran medidas -se dan algunas propuestas- para que los bienes -en todo el reino- no se perdiesen. En ella, lo que luego vendrá en llamarse renta de población, comenzaba a tomar forma.

A la par que se decreta la confiscación, se esboza una posible manera de repoblar los lugares que se consideraran más necesitados de ello: “de las heredades, viñas, huertas y arboledas que eran de los moriscos... se darán a los dichos pobladores en que puedan labrar., las que así se les asignaren, beneficiándolas, labrándolas y cultivándolas ellos, por cuatro años primeros de gracia contados desde el día de la data, de manera que ellos hayan y lleven los dichos frutos sin pagar por esto cosa alguna, y que para adelante pasados los dichos cuatro años a los que las tuvieren bien labradas, beneficiadas, y cultivadas se les hará toda comodidad en el precio y en las demás condiciones”<sup>14</sup>. Por tanto, aunque no se descartaba la posibilidad de conseguir ingresos directos de esta operación, en un principio esto se plantea a largo plazo; no mucho después, quizá por razones de acuciante necesidad, este plazo se verá sensiblemente reducido. Así, en septiembre u octubre de ese mismo año, se acuerda dar tierras y casas a censo “por hacerles merced y para que ellos, teniéndolas en propiedad y de asiento, se muevan con mas facilidad y estén en los dichos lugares de más reposo y la tierra se cultive mejor... (y por ello) hayan de pagar y nos paguen perpètuamente por razón de las dichas heredades... y del señorío y propiedad que en ellos les damos, la décima parte de todos los frutos que en ellos se cogiensen, lo cual se entienda un derecho real impuesto sobre los mismo frutos”<sup>15</sup>. En la instrucción que seguirá a esta orden se expondrá por el Consejo de Población de Granada

14. A.G.S., Estado, lib. 2018, fols. 202-203.

15. A.G.S., Estado, lib. 2018, fols. 211-215. En la instrucción de 27 de agosto de 1573 esta real cédula aparece fechada a 29 de septiembre de 1571; una copia del original de esta cédula señala que su data fue en Madrid a 25 de octubre de ese año (*Ibid.*, fols. 207-212).

cómo y en qué condiciones se decidió llevarlo a cabo<sup>16</sup>. En ella se indica que de olivos y morales no había que dar el diezmo sino que “los diez primeros años desde principio de enero (de 1572) habría de dar la quinta parte, y de allí en adelante la tercera parte”; igualmente se señalaba que mientras que por las tierras pagaba cada poblador individualmente, por las casas se hacía mancomunadamente en cada lugar, el monto era proporcional al número de casas que en él había, y por tanto, un poblador pagaba según la cantidad de casas que le habían correspondido. Todas estas condiciones se aplicaron igualmente en los lugares de señorío<sup>17</sup>.

A partir de estas disposiciones, y sin que nada de manera específica se dijera al respecto, la corona comenzaba a contar con el ramo más cuantioso de la renta que se estaba conformando: el ramo de los censos de suertes.

La real cédula de 31 de mayo de 1572 fijaba cómo se había de proceder con los bienes de las zonas de vegas, valles y llanos, que no habían sido incluidas en las anteriores disposiciones, y es la primera disposición relacionada con lo que luego se conocerá como el ramo de censos sueltos de esta renta. En esta real cédula se decía que “se puedan vender y vendan perpetuamente, o dar a censo perpetuo, al quitar, todas y cualesquiera casas, huertas, viñas, hazas, arboledas y otras heredades y bienes a nos pertenece (sic), y confiscados en la dicha ciudad de Granada, y en las otras del dicho reino y en los ruedos y contornos de ellas, por causa de la dicha rebelión, a cualesquiera personas, por el precio o prescios, por la cantidad de censo que les paresceira, y bien visto fuere o concertare por las personas a quien se diere, y también, para que puedan dar en arrendamiento cualesquier de las dichas haciendas... por el tiempo y precio que a ellos les pareciere...”<sup>18</sup>. En ese sentido señala Núñez de Prado que algunas partidas “se dieron a censo sin más hipoteca que la posesión misma, y las más se vendieron mitad de contado, y

16. Según NUÑEZ DE PRADO y SEMPERE, esta instrucción está fechada a 27 de septiembre de 1573; sin embargo, como indica ORIOL, parece más exacto pensar que se realizó poco después de la real cédula de septiembre u octubre de 1571, entre otras cosas, porque en 1571 se repuebla el lugar de Iznate según las pautas marcadas en dicha real cédula (la escritura del repartimiento de Iznate la incluye ORIOL en su estudio, pp. 77-78).

17. “Condiciones especiales para la repoblación de las tierras de señorío del reino de Granada” dadas en Madrid a 11 de noviembre de 1571; ORIOL, *Op. cit.*, pp. 88-90. Vid. GARZON PAREJA: “Señorios del reino de Granada”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. CLXXIV, pp. 570-536.

18. *Ibid.*, p. 94.

mitad a censo, y otras a dos tercias partes de contado, y la otra a censo reservativo<sup>19</sup>.

Esta real cédula de 1572 se refería por una parte a los bienes, que como hemos señalado más arriba, producirán luego el ramo de censos sueltos. Pero por otra se refiere a los que en algunos lugares incluidos en las zonas de vegas, valles y llanos se habían repartido en suertes pero cedido en arrendamiento<sup>20</sup>. Por tanto, todavía no estaban muy delimitados los dos ramos de censos que formarán la renta de población. Habrá que esperar a las disposiciones de 1577 y 1578 para que comiencen a estarlo.

En 1577, por real cédula de 24 de febrero, se va a modificar el sistema de pago de los censos en las zonas donde había sido establecida la entrega a censo de suertes y casas, es decir, en Alpujarras, sierras y marinas: se reduce todo el censo a dinero, y tras tasar el capital a que podía montar el total de los bienes de un lugar, se establece una cantidad proporcional, la cual desde entonces queda encabezada<sup>21</sup>. La decisión de encabezar los censos de cada lugar recuerda la postura que en este sentido hacía tiempo que se había tomado con otras rentas para hacer más seguro su cobro: esta real cédula terminaba diciendo que por medio del encabezamiento “la cobranza sería menos dificultosa”. Sin embargo, estos encabezamientos desde entonces permanecían inalterables -en el sentido de que la Corona no puede aumentarlos-, no tiene que ver con la petrificación que se podía efectuar en otras rentas de la corona, es decir, no se puede explicar en términos estrictamente fiscales; su razón está en el hecho de que este ramo estaba formado por censos y como se sabe, una de las cláusulas de las escrituras de censo indica que la cantidad fijada como rédito no varía y permanece inalterable<sup>22</sup>.

19. NUÑEZ DE PRADO: *Op. cit.*, p. 47. Aunque se refiere a los acensuamientos que se realizan después de 1597, no es muy aventurado suponer que desde el principio existiera toda esta gama de posibilidades a la hora de acensuar bienes sueltos.

20. En las escrituras de encabezamiento realizadas a los lugares de vegas, valles y llanos tras la real cédula de 1578, se decía que “habiendose poblado el lugar (...) e repartidos en arrendamiento las haciendas que (...) fueron de moriscos y pertenecían a S.M.”, ORIOL: *Op. cit.*, p. 101.

21. La real cédula de 25 de febrero de 1577 para “reducir los frutos a dineros” (*Ibid.*, pp. 95-96) venía a ser una aplicación a este caso concreto de lo acordado para los censos en general (NOVISIMA RECOPIACION, lib. X, tit. 15, ley 5).

22. En las escrituras de acensuamiento otorgadas por el Consejo de Población con posterioridad a estas reformas, se afirma que “si agora o en algún tiempo más valen o pueden valer de los dichos... mrs. de la tal demasía en nombre de S.M. os hacemos donación buena y pura, perfecta y acabada, irrevocable que el derecho lleva entre vivos, y acerca de ello renunciamos a la ley del ordenamiento real, fecha en las cortes del Alcalá de Henares, que hablan de las cosas que se venden y se compran por la mitad o menos del justo precio”, ORIOL: *Op. cit.*, p.

Según señala esta real cédula, con esta medida no solo se perseguía facilitar la cobranza, sino que también se intentaba que se pagara “por los dichos bienes y haciendas lo que valieren”, objetivo que parece que se llegó a conseguir en algunos casos<sup>23</sup>.

Las disposiciones de 1578 van a introducir otra modificación: aumentar el número de lugares afectos al ramo de censos de suertes. Para que “la renta esté mas segura y la hacienda se labre y beneficie como para que la población se conserve y permanezca y para que mejor puedan pagarse” lo que en las zonas de vega, valle y llanos se tenía concertado con la Corona a cambio de la cesión de los bienes, se aplica en estas zonas el censo perpétuo y el sistema de encabezamiento del censo por lugares<sup>24</sup>.

Hacia tiempo que en Granada se veía más conveniente extender el sistema de censos encabezados a todos los lugares a poblar sin distinción de zonas, y se alegaba para ello que éste era mejor método que el arriendo para repoblar porque los arrendatarios sólo se dedicaban a sacar el máximo provecho a los bienes sin cuidado a acambio de su conservación<sup>25</sup>; sin embargo, hasta que no fue muy evidente que el sistema de arriendo no era todo lo “rentable” que había parecido en un principio, no se quiso dar este paso.

Las modificaciones introducidas por las órdenes de 1577 y 1578 van a traer aparejadas otras en las condiciones en que de acensúan los bienes adscritos al ramos de suertes <sup>26</sup>. Unas supondrán obligaciones y otras ventajas para los pobladores.

23. Encabezamientos acordados para algunos lugares en 1577 (en mrs.)

LUGARES	1574	1575	1576	1577	
Benarrabá	20.882	22.782	20.782	21.000	
Benadalid	26.292	12.290	36.492	44.750	A.G.S., Cámara de
Arenas	35.860	67.910	39.210	59.610	Castilla, legs. 2179
Benacid	37.400	63.580	50.000	97.920	y 2180
Benisalte	9.350	23.800	14.212	25.058	
Sortes	7.480	14.960	10.492	15.912	
Iznate	112.200	213.180	149.600	170.000	

24. Real Cédula de 5 de septiembre de 1578 (A.G.S., Cámara de Castilla, leg. 2180; reproducida en parte por ORIOL, *Op. cit.*, pp. 96-97).

25. Así se señala en varios memoriales de 1573 (A.G.S., Cámara de Castilla, legs. 2173 y 2174).

26. Algunas de estas condiciones se incluyen en las reales cédulas de 1577 y 1578 (son reproducidas en sus obras por SEMPERE Y NUÑEZ); el resto las conocemos por un documento que igualmente reproduce ORIOL sin citar fuente (*Op. cit.*, pp. 99-100).



En el capítulo de obligaciones, en lo que respecta a los bienes, el concejo debía cuidar de que el lugar estuviera siempre poblado y la hacienda bien labrada (por ejemplo se permitía desposeer a aquel poblador que durante dos años no labrase sus suertes). En cuanto al pago del censo “el concejo de ese lugar y vos los susodichos (pobladores), os habeis de obligar a quedar obligados de mancomun por vía de encabezamiento... con condición que si lo que Dios no quiera algún caso fortuito acesciere(sic) en el dicho lugar y su término de fuego o de agua, helada, langosta, piedra o niebla, peste, hueste o robo o otro cualquiera caso de los fortuitos de los declarados pensados y no pensados no por esto de pagar el dicho censo enteramente sin pedir que se haga descuento alguno”.

En cuanto a las ventajas, hay dos que afectan a las cláusulas de los censos. La primera consiste en que desde entonces los pobladores van a poder redimir este censo (a 30.000 o 35.000 el millar) siempre que se acordara para el total del encabezamiento. El considerar ésta como una medida de gracia que la Corona concede a los pobladores ha sido siempre un lugar común en los escritos sobre la renta; en un memorial de 1577 se dice al respecto que si se permite la redención, quizá los pobladores “con la esperanza de ver algún di a sus haciendas libres se animen y tengan más ocasión de alargarse en la cantidad de dicho censo”<sup>27</sup>. La segunda concesión dada en este sentido es que lo pobladores quedan libres del pago de la veintena en los traspasos, aunque con ciertas condiciones después de 25 años en persona de fuera del reino abonada<sup>28</sup>. Aparte de ellos, hay exenciones de algunas rentas de la Corona: en 1577 se prorroga por 10 años más la relativa a la alcabala a los lugares de Alpujarras, sierras y marinas y se les exime del pago de las guardas de la mar, ésta última se extendería al año siguiente a los lugares repoblados en vegas, valles y llanos<sup>29</sup>. El resto de las ventajas tenían como objeto bienes a disfrutar por todo el concejo.

27. A.G.S., Cámara de Castilla, leg. 2179 y 2180. Acerca de la confusión que existía en la época sobre los diferentes tipos de censos vid. CLAVERO: “Foros y rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española”, *Agricultura y Sociedad*, nº 16, pp. 27-69 y nº 19, pp. 65-100, concretamente pp. 29-38.

28. En 1762, el Diccionario de la Academia afirma que el laudemio consiste en “la parte que se paga al señor del directo dominio en las ventas que se ejecutan de las alhajas dadas a censo perpetuo o enfiteusis. Antiguamente era la quincuagésima parte, y hoy suele ser la veintena o la décima”; ROQUE: *Primer Diccionario Etimológico de la Lengua Española*, t. III, p. 344, voz: “laudemio”.

29. La “farda” a la que se refieren estas órdenes es la “farda menor” servicio que si bien en un principio sólo fue exigido tras la conquista del reino a los moriscos, desde 1501 correrá a

La instrucción de 1593 es la última disposición sobre los bienes de los que se deriva el ramo de censos de suertes. Dado que la visita realizada por los lugares repoblados en la década de los 90 había puesto de manifiesto que las condiciones establecidas a los pobladores no eran seguidas por la mayoría de ellos, en esta instrucción se abundaba sobre lo dispuesto con anterioridad sobre conservación de los bienes, pago de la renta...<sup>30</sup>.

Parece que en un primer momento se pensó incluir en este ramo de suertes más lugares de los que luego, por temor a las incursiones piratas, quedaron<sup>31</sup>, sin embargo, Adra, lugar que en principio no estaba previsto para este ramo, toma parte de él antes de la generalización de los encabezamientos de 1578, pero las fuentes no indican el número de lugares que tenían que formar parte del ramo de censos de suertes cuando terminara la operación. Sólo se sabe que en un principio fueron 260 lugares obligados al ramo de censos de suertes y luego 258 (Felix y Castillejar dejaron de pagarlo), aclaremos en este sentido que, si bien a mediados del s. XVIII siguen siendo 258 encabezamientos al censo de suertes, a veces son dos lugares los que están obligados al mismo encabezamiento<sup>32</sup>.

En cuanto al ramo de censos sueltos, a partir de las disposiciones de 1577 y 1578 estaría formado por el producto de todas aquellas partidas no incluidas en las suertes y que se acensuaron, arrendaron o vendieron. Pero desde entonces ya no se encontrarían sólo en las zonas de vegas, valles y llanos, pues algunas partidas de los lugares encabezados se acensuraron sueltas<sup>33</sup>; además, como los molinos sólo se van a ceder a los lugares de suertes por 20 años, una vez transcurrido el plazo, pasarán a producir réditos a la renta adscritos al ramo de censos sueltos (hay que señalar que se excluían de

cargo de los cristianos. Vid. VINCENT: "Las rentas particulares del reino de Granada en el siglo XVI: fardas, habices y haguëla", *Dinero y Crédito*, pp. 249-278, Cf. GAMIR: "Las fardas para la costa del reino de Granada, en *Carlos V (1500-1558)*, Universidad de Granada, 1958, pp. 293-330. Las fuentes señalan que aunque el poder central no desdeñaba la posibilidad de exigir el pago de la farda en los lugares repoblados, los empleados de Granada no lo consideraban conveniente, entre otras cosas porque quizá al exigirla se conseguiría por contrapartida que se dejaran de pagar los censos (A.G.S., Cámara de Castilla, legs. 2177 y 2179).

30. La Instrucción de 1595 en ORIOL, *Op. cit.*, pp. 102-119. Vid. CABRILLANA CIEZAS: "Repoblación y despoblación en Almería", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, nº 4, pp. 703-729.

31. Así se dice en un memorial fechado en 30 de noviembre de 1573 (A.G.S., Cámara de Castilla, leg. 2168).

32. A.H.N., Consejos Suprimidos, Junta de Incorporaciones, leg. 11542.

33. NUÑEZ DE PRADO: *Op. cit.*, p. 32.

esta cesión de 1578 aquellos molinos que estuvieran en mejores condiciones por tanto estos quedaron incluidos desde entonces en este ramo)<sup>34</sup>. En este mismo orden de cosas hay que añadir que la incorporación al ramo de sueltos de partidas que no tenían por qué formar parte de él, ya que estaban en lugares donde se había practicado el sistema de suertes, se debió, en algunos casos, en un interés por aumentar los ingresos de la Corona allí donde fuera posible<sup>35</sup>.

Pero los cambios introducidos en este ramo por estas fechas no terminan aquí, pues es entonces cuando se produce uno que va a afectar a la base de la que en principio debía extraerse y hará que ésta se amplíe.

La real cédula de 24 de febrero de 1577 señalaba que lo procedido de las ventas de partidas sueltas y de las redenciones de los censos se dedicara a desempeñar patrimonio de la Corona (juros, etc.), pero también, y esto es lo importante, a “comprar renta”<sup>36</sup>. Quizá, lo que acabamos de afirmar se vea más claro en un escrito del Consejo de Población de 1631 en el que se dice que<sup>64</sup> “Teniendo orden de S.M. de que llegada cantidad de mrs. de redenciones se volviesen a emplear para que los principales no se consuman y hubiese renta en lo procedido de bienes confiscados a moriscos de este reino de que procede esta hacienda para ayuda a la paga del sueldo de la gente de la costa y demás cosas para que está consignada...” (se informa que) “entre los censos que se han comprado y se ha impuesto hay uno de 65 ducados de réditos al año por 11.300 ducados que se dió de principal impuesto sobre la séptima parte de la renta de la villa de Güelma que ha de pagar Mauricio de la Puerta hijo del duque de Alburquerque; y otro que importa 47.875 mrs. de réditos anuales por 32.000 ducados de principal “que se tomaron”<sup>37</sup>. Es decir, que la renta de población no solo estaba formada por los réditos que producían los bienes confiscados, sino que también la formaban los réditos de los censos particulares imponían sobre sus bienes a favor de la renta a cambio de una cantidad prestada. Y esto es importante, porque indica que ya desde muy pronto, esta renta posee unos mecanismos propios para producirse, es decir una cierta autonomía, ya que las base teórica que en principio la justificaba -sacar provecho de unos bienes confiscados a moriscos-

34. A. Alh. Gr., L-241-40.

35. Sempere señala un ejemplo bastante significativo al respecto, “en el lugar de la Zubia se formaron ciento y veinte y cinco suertes que se repartieron a otros tantos pobladores, con el censo de trece ducados cada una. Los huertos que eran tierras de más valor, se dieron aparte, sueltos, a varias personas, con el censo, desde cuatro hasta diez reales, por cada marjal, según la calidad” (*Op. cit.*, p. 20).

36. A.G.S., Cámara de Castilla, leg. 2179.

37. A. Ch. Gr., 201-5194-20, 201-5212-8 y 201-5200-2.

ya no le es imprescindible (esto no quiere decir que este argumento no sea sacado a relucir para defender la actividad de los encargados de la renta). En este caso, la autonomía de la renta para buscar nuevos recursos al margen de los suyos propios era permitida y autorizada por la misma razón que anteriormente había llevado a la creación de esta misma renta: la necesidad de encontrar nuevas fuentes de ingresos para cubrir los gastos de la Corona.

La última disposición sobre los bienes y renta de población es la real cédula de 10 de mayo de 1597. En ella se indica cuáles serán los órganos competentes en la materia desde entonces<sup>38</sup>. Tras ella, se puede considerar finalizado el período de organización de estos bienes y de la renta que producen.

Con todo lo expuesto hasta aquí, parece evidente que la Corona, al actuar de este modo con los bienes confiscados, no está separando repoblación y fiscalidad, aunque en parte pudiera haberse prescindido de los fiscal, pero solo en parte, porque, como se sabe, la repoblación en sí no puede ser descartada en este sentido, máxime si se tiene en cuenta lo que en estos momentos se teoriza sobre la fiscalidad y la base que la ha de producir<sup>39</sup>. Pero además existían razones de carácter hacendístico que exigían actuar sobre los bienes confiscados con una intencionalidad claramente fiscal: la Corona tenía necesidad de mayores ingresos, y en concreto, para cubrir los gastos en el mismo reino de Granada<sup>40</sup>.

Como señala Ulloa, además de heredar una hacienda desastrosa, Felipe II hubo de hacer frente a un gasto público en continuo crecimiento, y más de una vez hubo de declararse en bancarrota<sup>41</sup>. Era evidente que las medidas usuales para hacer frente a una situación que los ingresos normales no

38. En ORIOL, *Op. cit.*, pp. 119-123.

39. Una población numerosa como medio que posibilite una mayor fuerza militar y sea generador de más riqueza es uno de los principios de los que parte la política de poder de los estados de la Europa occidental a lo largo de la Edad Moderna. A respecto vid. HECKSCHER: *La época mercantilista*, Méjico, F.C.E., 1943, en especial, pp. 489, 604-609 y 743 y SCHUMPETER: *Historia del Análisis Económico*, Barcelona, Ariel, 1970, pp. 296-297. También es útil la consulta al respecto de la obra de CARANDE: *Carlos V y sus banqueros*, t.I, pp. 81-86, MARAVALL: *Estado moderno...*, 1.1, pp. 187-199, y CASTELLANO CASTELLANO: "Algunas consideraciones sobre la renta de la tierra y la industria popular en la España del siglo XVIII" *Chronica Nova*, 1979, pp. 141-177.

40. Como señala LADERO, "hay que atender al conocimiento de cuáles son los fines de la monarquía, los pragmáticos y los eventuales, porque para cubrirlos gasta su renta, y, visto así, el gasto aparece como dato previo a los ingresos e imprescindible para comprender su cuantía y sus formas de recaudación". *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona, Ariel, 1982, p. 14.

41. ULLOA: *La Hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid. F.U.E., 1979, pp. 125-170 y 759-831, y THOMPSON: *Guerra y decadencia. Gobierno y adminis-*

podían cubrir -empréstitos, juros...- resolvían la situación más que momentáneamente; por ello -afirma Domínguez Ortiz- Felipe II va a tratar de edificar la hacienda sobre una base nueva, es decir, va a procurar que el caudal hacendístico sea de por sí suficiente para cubrir los gastos existentes. El aumento de la cuantía de algunos impuestos vigentes y la creación de otros nuevos, va a ser el medio que elija para ello<sup>42</sup>. Si había posibilidad de contar con uno más, no se iba a dejar de aprovechar la ocasión. En este sentido hay que tener también en cuenta que desde la conquista del reino se procuró que los gastos derivados de su defensa fuesen cubiertos con impuestos específicos del reino: la farda y los servicios moriscos <sup>43</sup>, los cuales recaían precisamente en su mayor parte sobre el grupo social que se va a expulsar. Tras este suceso, lógicamente el gasto quedaba en gran medida al descubierto, y ello suponía que la Corona, si no buscaba otra solución, tendría que destinar a este capítulo de gastos lo que tendría ya, seguramente, dedicado a otro.

El hecho de que a la vez que se decretaba la confiscación de los bienes moriscos, se dictara otra orden por la que se consignaba una cantidad en el producto de los bienes confiscados para acudir a los gastos de la costa<sup>44</sup>, que después se aumente esta consignación y se decida considerar y administrar la renta de la farda como un ramo más de la renta, junto al de suertes y el de censos sueltos<sup>45</sup>, y la forma en que es tratado el aspecto de la extracción de la renta, entre todo el conjunto de operaciones que conlleva la repoblación<sup>46</sup>, constituyen una prueba de que si bien la repoblación había dado lugar a la creación de la renta de población, una vez creada, ésta fue relegando a aquella paulatinamente a un segundo plano en cuanto a los objetivos a conseguir<sup>47</sup>. Señalan en definitiva, que a pesar de todo lo que se dijera, lo

42. DOMINGUEZ ORTIZ: "Luces y sombras en la hora universal de Andalucía, *Historia de Andalucía*, Madrid, Planeta, 1980, t. IV, pp. 57-58.

43. Vid. LADERO: *La hacienda real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973, p. 43; ULLOA: *Op cit.*, pp. 501-501; así como las obras citadas en nota 29.

44. Así se ordenó en una real cédula fechada en 10 de noviembre de 1571 (ULLOA: *Op. cit.*, 534).

45. A. Ch. Gr. 201-5195-20.

46. No hay que olvidar que se había considerado que las obligaciones de los pobladores no incluyeran el pago de una renta, y que muy pronto se cambiará de parecer y se les exigirá el pago del censo, censo que aseguraba una renta permianente entre otras cosas, pues también atraía más que el arriendo. Sobre este último aspecto hay que señalar que en más de una ocasión los memoriales de los encargados de Granada así lo señala (A. M. Gr., leg. 1923); vid. al respecto BIRRIEL: "Notas sobre la hacienda municipal de Granada", *Chronica Nova*, n° 10, 1979, pp. 123-239.

47. Ya en 1572, Pedro de Deza, presidente del Consejo de Población de Granada asegura en un memorial fechado a 30 de noviembre que el producto sacado a los bienes confiscados cre-

que más importaba a la Corona era que había una renta más con la que contar. Una renta, por otra parte, bastante especial, pues su imposición no tuvo necesidad de ser autorizada por la cortes. Puesto que los bienes de los que se derivaba habían sido incorporados a la Corona, en este caso entendida como equivalente a Real Patrimonio, la propiedad de estos bienes se balanceaba entre los confusos límites que estos momentos tienen los conceptos de público y privado en relación a los bienes de la Corona-Estado y del Monarca<sup>48</sup>. Este se comportaba con estos bienes incorporados a la Corona como si fueran suyos, como otro particular más que tratara de sacarles producto. De este modo, la intencionalidad fiscal se hacía más confusa para aquellos que criticaban la continua imposición de nuevas cargas.

cerá, y que si bien hasta ese momento los encargados de Granada se han preocupado más por las operaciones esencialmente de repoblación y han descuidado la renta, en el momento que acaben aquella, se prestará más atención a ésta. (A.G.S. Cámara de Castilla, leg. 2168).

48. GARCIA MONERRIS: "Monarquía Absoluta y Haciendas forales: desmembración y reorganización del patrimonio real valenciano en el siglo XVIII", Comunicación leída en el curso "Hacienda Pública Española: del antiguo Régimen al sistema liberal". U.I.M.P., Santander, agosto, 1983.